

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2235.

MARTES 1.º DE DICIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposición equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo extravaiar una imaginacion acalorada sin corromper su razon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia; pero tambien es facil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública, no es posible extender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede extenderse á todos el beneficio, y las precauciones que estan bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno seria esperar á la próxima reunion de las Cortes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse preaver los graves males que podria causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interes nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la REINA Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, exceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no esten comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistia en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistia de 19 de Julio de 1837, la cual no se extendió á dichas provincias.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para

su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1840.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

Ha nombrado la Regencia provisional del Reino oficiales segundos de la secretaria del ministerio de Gracia y Justicia á D. Benito Bonet, ex-procurador á Cortes, juez que fue electo de Lérida y auditor de Guerra honorario; á Don José Maria de Haro, juez cesante de Murcia; á D. Miguel Ortiz, juez cesante de Guadix; á D. José de Bardají, juez de Solsona, y á D. Juan Antonio Carrasco, juez de Berges.

Por decretos del dia 29 del pasado Noviembre ha concedido la Regencia provisional del Reino con los honores y sueldo correspondiente la jubilacion á D. Angel Casimiro Goyanes, ministro del tribunal supremo de Justicia; á Don Francisco de Entrambasaguas, fiscal del mismo, y á D. Manuel de Rada, ministro de la audiencia de la Coruña.

ERRATA.

En la segunda columna de la Gaceta de hoy donde se anuncian los nombramientos de este ministerio, donde dice *D. Pedro Santafe*, debe decir *D. Pablo Santafe*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Uno de los objetos que más vivamente llamaron la atencion de la Regencia provisional del Reino desde el momento de su instalacion, fue el de fijar el porvenir de los españoles que comprometidos en la guerra civil gloriosamente terminada tuvieron la infeliz eleccion de seguir las banderas del Pretendiente, y en su derrota se vieron unos obligados á acogerse al vecino reino de Francia, y á sufrir otros en la Peninsula la desgraciada suerte de prisioneros. Triunfantes las armas nacionales, y afianzados bajo bases indestructibles el trono de la REINA Doña Isabel II, la Constitucion del año de 1837, y con ella la libertad civil y política de la nacion, es llegada la hora de abrir las puertas de la patria á millares de españoles que lamentan en tierra extranjera el haberla perdido. Tal providencia de verdadera justicia y generosidad nacional debia sin embargo meditarse detenidamente atendiendo á las varias clases y categoría de los emigrados y á la imprescindible necesidad de no confundir á los que de ellos fueron arrastrados por un error político, con los tráfugas de las banderas de la patria, ó con los que antes y durante la guerra se mancharon con crímenes cuyo castigo exige la vindicta pública. Para establecer pues todos estos casos la Regencia provisional del Reino tuvo á bien nombrar una comision compuesta de personas respetables por su ciencia y nunca desmentido patriotismo á fin de que formulase las reglas bajo las cuales pudiera franquearse á los emigrados españoles la vuelta á su patria. Asi lo ha verificado, y en su consecuencia hallando justo y conveniente cuanto la expresada comision ha propuesto sobre asunto de tan notable trascendencia, ha venido en decretar á nombre de S. M. la REINA Doña Isabel II, y sin perjuicio de dar á su tiempo cuenta á las Cortes, lo siguiente:

Art. 1.º Los que por haber servido la causa del rebelde D. Carlos se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extranjeros, quedan desde ahora indultados de este delito en los términos que se expresarán á continuacion, siempre que presten el debido juramento á la REINA Doña Isabel II y á la Constitucion de 18 de Junio de 1837.

Art. 2.º Entre los prisioneros y refugiados se exceptúan por ahora de este indulto los que en las facciones se titulaban generales, gefes ú oficiales, los eclesiásticos, los individuos que fueron de las juntas rebeldes, los empleados civiles y los militares cuya categoría en las mismas facciones equivaliera á la de gefes militares. Pero á cualquiera de estas personas que lo merezca por su buena conducta podrá indultarlas particularmente el Gobierno y permitirle volver á su casa.

Art. 3.º El Gobierno podrá ademas hacer que por ahora continúen en los depósitos de prisioneros ó no permitir que regresen en España aquellos individuos que por sus cualidades inspiren particular desconfianza.

Art. 4.º Respecto á los prisioneros indultados se observará lo siguiente:

1.º Los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas, obtendrán licencia para sus casas.

2.º Los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional volverán á sus antiguos cuerpos á servir si fueren cumplidos dos años, y si no lo fueren lo que les falte del tiempo de su empeño y dos años mas: á los que de unos y otros observaren buena conducta resultando así de las notas que sus gefes remitan á las inspecciones respectivas se les rebajará un año de los dos de recargo que se les impone.

3.º Los prófugos de las quintas que no llegaron á filiarse en ningun cuerpo del ejército, serán puestos á disposicion del inspector general de infanteria para que los destine.

Art. 5.º Con los indultados que vuelvan de pais extranjero se hará lo que sigue:

1.º No se les permitira entrar en España sino precisa y exclusivamente por Canfran ó por la Jauquera, presentándose con pase provisional de alguno de los cónsules de la nacion que acredite haberse prestado el juramento prescrito en el art. 1.º

2.º Los gobernadores de Jaca y Figueras clasificarán los que entren, y darán desde luego pase para sus casas á los que no hayan pertenecido al ejército nacional ni sean prófugos de las quintas.

3.º A los que por cualquier concepto pertenecieron al ejército nacional y lo mismo á los prófugos de las quintas, los retendrán, y de 100 en 100 los remitirán á Zaragoza y á Barcelona para que los respectivos capitanes generales envíen los primeros á sus antiguos cuerpos y tengan los otros á disposicion del inspector general de infanteria por quien serán destinados.

4.º Los que así vuelvan á sus antiguos cuerpos, quedarán sujetos á las disposiciones del parrafo 2.º del art. 4.º

Art. 6.º A los individuos que en virtud del presente indulto volvieren á sus casas ó ingresaren en el ejército, se les restituirán los bienes y efectos de su pertenencia que en la actualidad existieren secuestrados ó embargados por el solo hecho de haber los dueños servido en las facciones. Pero no tendrán estos accion alguna para reclamar lo que se hubiere consumido ó destruido por las circunstancias de la guerra, ó invertido ó gastado por disposicion de las autoridades legítimas.

Art. 7.º Las personas á que se refiere el artículo anterior no serán nunca molestadas por sus opiniones ni por sus actos políticos anteriores á esta fecha, y las autoridades respectivas les daran igual proteccion que á los demas españoles.

Art. 8.º Este indulto no comprende los delitos comunes cometidos por personas de las sobredichas antes de pertenecer á las facciones.

Los culpables de ellos quedan sujetos á las condenas que tuvieren contra sí, ó á los procedimientos pendientes, ó á cualquier otra responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 9.º Respecto á los delitos comunes que las mencionadas personas hubieron cometido individualmente mientras sirvieron en las filas rebeldes, queda siempre á salvo el derecho de tercero. De los asesinatos, incendios, robos y saqueos cometidos por las facciones colectivamente responderán solos los gefes que los hubieren mandado, permitido ó tolerado.

Art. 10.º Los que al servicio de las facciones manejaron de cualquier modo caudales públicos ó bienes embargados ú ocupados, quedan tambien sujetos siempre á la responsabilidad pecuniaria que tenga lugar con arreglo á las leyes.

Art. 11.º Los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, que á virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo se hallaren en el extranjero con licencia temporal, serán tratados y considerados con entero arreglo á dicho convenio.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de

la Victoria, Presidente = Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1840. = A. D. Pedro Chacon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.

Para resolver con el posible acierto las cuestiones que diariamente se ofrecen relativas á caminos, y con especialidad las que tienen por objeto la conclusion de los comenzados, y la conservacion y reparacion de los existentes, se hace indispensable la formacion de un plan general de las carreteras principales del reino que exprese de un modo claro y sencillo los pormenores siguientes:

1.º Todos los portazgos, pontazgos, barcajes y demas puntos en que los transeuntes pagan derechos.

2.º A cuanto ascienden los productos de cada una de estas dependencias en un año medio de un período conocido, ora esten en arriendo ó en administracion.

3.º Quién percibe estos arbitrios, y en caso de ser varios los partícipes, cuánto corresponde á cada uno en el año comun.

4.º Si los perceptores tienen el deber de concurrir á la conservacion de los caminos, puentes y barcas de que sacan productos, y si cumplen con esta obligacion.

5.º La distancia que media de uno á otro punto de los que tienen portazgo, pontazgo ó barcaje, y la relacion del arancel respectivo con la unidad leguaria.

Sin perjuicio de los estados por carreteras que convenga formar para comprender estos pormenores y presentarlos con claridad, dispondrá V. S. que se tracen sobre un mapa de España las carreteras existentes y todos los puntos en que se exijan derechos, á fin de que sea mas fácil el uso del expresado trabajo.

Lo prevengo á V. S. de orden de la Regencia provisional, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. encargado de la direccion general de Caminos.

Tercera seccion.—Circular.

Ha llamado gravemente la atencion de la Regencia provisional del Reino la existencia de algunos colegios y establecimientos de enseñanza que en varios puntos de la monarquía se mantienen en abierta contradiccion con lo dispuesto en las leyes, decretos y órdenes vigentes.

La instruccion de la juventud tiene sobrada trascendencia sobre el porvenir de los pueblos para que pueda disimularse en tan delicada materia el mas pequeño abuso; y los Gobiernos liberales por mas que concedan toda la latitud posible á los estudios, no pueden descuidar la inspeccion superior que en este como en los demas objetos de interés público les está encomendada, á menos de incurrir en una responsabilidad inmensa.

La Regencia por lo tanto, dispuesta á promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública, no permitirá que bajo ningun pretexto subsistan establecimientos opuestos en su organizacion y métodos de enseñanza á cuanto previenen las leyes del reino y las órdenes consiguientes del Gobierno.

En este concepto la Regencia provisional encarga muy particularmente á V. S. que no consienta en este grave punto ninguna omision, haciendo cesar desde luego los establecimientos que no se hallen autorizados competentemente, ó que hijos de una mera especulacion privada sobre los intereses públicos no hayan cumplido con los requisitos y demas circunstancias de precauciones adoptadas hasta aqui por el Gobierno, para que á la sombra de la tolerancia pública no se causen daños de funesta trascendencia á la educacion del pueblo español.

La Regencia ha mandado asimismo se advierta á V. S. que no deben entenderse como comprendidos en esta prevencion los establecimientos de enseñanza creados recientemente por las juntas de provincia, respecto de los cuales el Gobierno se reserva resolver en vista de los datos y antecedentes necesarios lo que mas convenga á los intereses de la instruccion pública en general combinados con los de las respectivas localidades.

De orden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento; debiendo poner V. S. en conocimiento de la direccion general de Estudios para los efectos consiguientes en la misma y en el ministerio de mi cargo, todas las providencias que tuviese V. S. que dictar en virtud de cuanto queda prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1840. = Manuel Cortina. = Sr. gefe político de...

La Regencia provisional del Reino se ha servido nombrar gefe político en comision de las Islas Canarias al teniente general de los ejércitos nacionales D. Mariano Ricafort.

PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

La Regencia provisional del Reino se ha servido declarar cesantes con el sueldo que les corresponda por clasificacion, á los Sres. D. José Lopez Bustamante y D. Juan de Prat, cónsules de S. M. en Paris y Marsella, nombrando para que los reemplacen á los Sres. D. Manuel de Marliani, cesante de aquel destino, y á D. Manuel Saenz de Viniegra, cónsul general y encargado de negocios interino en Lisboa.

Para servir este consulado general en Portugal, al señor D. Manuel de Barros, cónsul que fue en Gibraltar.

Para el consulado en Perpiñan, vacante por salida del Sr. D. Juan Hernandez á oficial segundo mayor de la secretaría de Estado, y encargado de Negocios interino en Paris, á D. Miguel de Tovar, cónsul en Cete.

Para esta resulta á D. Pablo de Urrutia, vicecónsul en Gibraltar.

Para el consulado en Amsterdam por haberse declarado cesante á D. Miguel Ferraris, á D. José Saenz de Uraca, vicecónsul en Bayona.

Para desempeñar el consulado en Gibraltar, por haberse declarado cesante al Sr. D. Manuel María de Alzaibar, al Sr. D. Valentín de Llanos, gefe de seccion y archivero del ministerio de Hacienda.

Para vicecónsul en Gibraltar á D. José María Lobo, que desempeñaba igual destino en Foix.

A la Regencia provisional del Reino. = La Milicia nacional de todas armas de la siempre heroica Zaragoza tiene la satisfaccion de felicitar á la Regencia por la dignidad y energía con que ha contestado al manifiesto que desde Marsella dirigió á los españoles la ex-Gobernadora del Reino Doña Maria Cristina de Borbon.

Desgracia es, y no pequeña, que cuando creíamos todos ver terminada la lucha que por tanto tiempo ha destrozado á esta nacion incomparable; cuando nos gozábamos en la esperanza de un porvenir tranquilo, asegurado en el triunfo de los principios de justicia y libertad, se levante una voz, que con el carácter de amiga, quiera producir nuevos trastornos, provocando discordias que por fortuna no pueden ya progresar en un país que tantos desengaños ha sufrido de sus Monarcas. Triste es decirlo, pero preciso no ocultarlo. El manifiesto de Marsella es sin duda ninguna la vanguardia de otras gestiones que injusta é imprudentemente pueden prepararse, es el preludio de cosas mayores, y acaso con él se intente levantar una bandera que afortunadamente contará pocos afiliados. En aquel documento se acusa al país entero, y se condena su proceder; se exageran las virtudes y el mérito propio para ponderar mas el descrédito ajeno; se encomian sin tasa los beneficios dispensados por aquella Reina, y se callan con estudio hechos no lejanos y de pocos ignorados, olvidando los servicios del pueblo para presentarlo como ingrato, y descargar sobre él todo el encono del despecho de la ingratitud misma.

No es nuevo en la historia de estos tiempos achacar á otros sus propios defectos, ni es la vez primera que Principes mal aconsejados han maltratado así á los que llamaron sus pueblos; mas nada pueden contra la verdad de los hechos declamaciones estudiadas, ni esas alarmas hipócritas de que se ha valido siempre la impostura.

Bien pudiera la Milicia de Zaragoza, siguiendo el ejemplo de quien á ello la provoca, impugnar el manifiesto con hechos recientes que no se han borrado de la memoria de los españoles, y podia tambien hacer alarde de la sangre que ha derramado, y de los servicios prestados por sostener el trono de su REINA, y con él la regencia de la que hoy les apellida ingratos; mas para lo primero habian de dejar de ser caballeros sus individuos, y era preciso para lo segundo allanar las reglas de la modestia y del mérito, que se vilipendia y ultraja siempre en boca propia. Por lo mismo serán generosos con quien ha sido injusto con ellos, y la circunspeccion les obliga á pasar por alto tantas y tan repetidas acciones, que un día se calificarán de heroicas por la misma persona que hoy no quiere recordarlas. Ingrato un pueblo que todo lo arriesga en favor de sus Reinas! Que empobrecido y abrumado con todas las plagas ofrece generoso su misma existencia por salvar aquellos objetos! Que anegado en sangre salta por encima de millares de victimas sacrificadas, y salva entre sus propios escombros un trono tan combatido!!! ¿Y esto no basta? ¿No satisfacen tantos sacrificios? Ah! ¿Se queria sin duda que nada quedase á este pueblo, y se exigia tambien que perdiese su independencia y libertad!!! Error grosero de los que así pensaron, y en su desengaño han debido aprender que es libre el pueblo que quiere serlo, y que por muy combatida que sea su causa, no por eso está destinada á perecer! Pero no es el objeto de la Milicia impugnar uno por uno los diferentes extremos que abraza el manifiesto de Marsella, porque para ello era indispensable ocupar demasiado la atencion de la Regencia, y no seria fácil guardar los límites que se han propuesto; mas en medio de esta consideracion tan debida, los que suscriben no pueden menos de protestar altamente contra una aseveracion que contiene aquel documento. Se dice en él "que la Reina Doña Maria Cristina ha llevado su infortunio de ciudad en ciudad, recogiendo la bafa y el baldon en el camino"; y los Milicianos de Zaragoza no tienen inconveniente en apelar contra este aserto, poco meditado y menos exacto, á la buena fe de la misma Señora y á la memoria de cuantos vieron el entusiasmo y respeto con que aquí fue recibida.

Por último, la Milicia nacional de Zaragoza tiene una satisfaccion en observar que la Regencia que por fortuna nuestra está al frente de los destinos de esta nacion magnánima, se balla tambien á la mira de los acontecimientos para responder con dignidad y valentía al comportamiento que con la misma se tenga; y aunque presume que el manifiesto que nos ocupa no ha de producir el efecto que se propusieron sus autores, la Milicia de Zaragoza se complace al ver que la Regencia lo ha contestado con energía y firmeza presentando contra el que intente inquietarnos, los pechos de 7000 valientes, que serán mas todavía, porque es mayor y muy importante el número de los españoles que acudieran en defensa de sus derechos si llegase el caso de necesitarlos. La Milicia de Zaragoza está pronta al primer llamamiento y la Regencia puede contar con su apoyo, así como con la adhesion mas sincera de todos sus individuos á los actos de su administracion. Zaragoza 25 de Noviembre de 1840. = El subinspector, José Fermín Conget. = Siguen las firmas.

Gobierno político de la provincia de Pamplona. = Excelentísimo Sr.: Por extraordinario acabo de recibir la comunicacion de V. E. fecha 24 del corriente en la que me traslada la orden de la Regencia aprobando la conducta firme observada por el comandante general de Guipúzcoa en la di-

solucion de su junta particular; de todas las cuales ocurrencias ya se recibieron ayer noticias en este gobierno político.

Por todas las mias que he tenido el honor de dirigir á V. E. desde 22 de Octubre último se habrá convenido V. E. de que los navarros acatan como deben una autoridad tan respetable y legal como lo es la Regencia del Reino.

En Navarra serán obedecidos puntualmente todos los mandatos del Gobierno: los navarros quieren ante todo ser españoles; para eso se pronunciaron como los demas, teniendo siempre á hermanarse con ellos: son tenaces y generosos; adoptada una resolucion, tarde desisten de ella, y llegado este caso obran siempre de buena fe. Han jurado ser constitucionales puros y lo cumplirán. Han resuelto conservar aquellos fueros benéficos que el Gobierno piensa dejarles; pero recibéndolos como un regalo y aun deseando sean partícipes de ellos las otras provincias de la monarquía.

Es un error creer que en Navarra haya ese entusiasmo, ese delirio por los fueros: sus habitantes naturalmente son libres, y la verdadera libertad la ven consignada en la Constitucion llevada á cabo por un Gobierno paternal cual el que felizmente nos rige.

Por todo lo cual V. E. puede asegurar terminantemente á la Regencia provisional del Reino, que en Navarra no se turbará en lo mas mínimo la tranquilidad pública ni con motivo de lo ocurrido en Guipúzcoa ni con otro alguno: estoy bien enterado del espíritu que reina en este país, y mi aseveracion nada tiene de aventurada. El Gobierno debe siempre contar con la docilidad y apoyo sincero de los navarros, y por lo mismo no debe inquietarse respecto de este país con ese y cualquiera suceso.

Yo por mi parte velaré incesantemente sobre la frontera principalmente, y daré parte á V. E. de la menor novedad, que no espero suceda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 27 de Noviembre de 1840. = Excmo. Sr. = El gefe político interino, Javier María Arbizu. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

A la Regencia. = El ayuntamiento constitucional de Alicante que no fue por cierto de los últimos en acudir al trono lamentando el ataque que á la Constitucion del Estado se daba con la ley municipal, con la de libertad de imprenta y otros que anunciaban la ruina de las instituciones, acude hoy á la Regencia y se congratula por su memorable manifiesto de 2 del corriente mes, en que al trazar la marcha política que ha de guiarla en lo sucesivo, sienta como principio inmutable la religiosa observancia de la ley fundamental del Estado.

Solo de este modo puede el Gobierno caminar con firmeza y conducir la nacion al estado de felicidad que desea.

La Regencia debe contar para ello con este ayuntamiento, intérprete fiel de los sentimientos de un vecindario entusiasmado por la libertad y por las leyes.

Dios guarde á la Regencia muchos años. Alicante 20 de Noviembre de 1840. = Antonio Campos. = Mariano Fernandez. = José Aguirre. = Simon Carbonell. = Francisco Garnica. = Manuel Javaloye. = José García y Alonso. = Vicente Alcaraz. = J. Ortega. = Antonio Alonso. = Ramon Alberola. = José Baz. = Francisco García. = Luis Vanallo. = Antonio Serreix, secretario. = A la Regencia provisional del Reino.

Sermo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Mondoñedo, fiel intérprete de los sentimientos que animan á sus representados, no cumpliria con uno de los mas sagrados deberes si no felicitara la Regencia provisional del Reino con aquel respeto y sincero amor á que por sus virtudes guerreras, su saber y su civismo, se han hecho acreedores los hombres grandes que la componen.

En vano el genio del mal puede prometerse imaginarios triunfos y nuevos trastornos en nuestra desventurada patria: el himno encantador de la victoria suena al rededor de la Regencia, y las dulces voces de Constitucion, libertad é independencia consignadas en su programa de 2 del que rige á la faz del mundo entero, forman su mayor elogio.

Nada hay que esperar ya que este cuerpo municipal no lo vea venir á manos llenas de unos hombres eminentemente españoles, y que nos deparó la suerte para nuestra comun ventura.

Dígnese pues la Regencia del Reino aceptar con la indulgencia que le es tan propia los sinceros votos de sumision y respeto de esta corporacion, contando siempre con el pobre apoyo que pueda prestarle.

Dios guarde á V. A. Sermo. muchos años. Mondoñedo Noviembre 14 de 1840. = Sermo. Sr. = El presidente, Vicente María Miranda. = Vicente Maureso Saavedra. = Pedro María Leivas. = Antonio Leivas. = Ramon Louro. = Manuel Tomas Serantes. = José María Raneaño. = Pedro Martinez Pastur. = Rosendo Ledo Santomé, secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la Regencia provisional del Reino. = El director, subinspector de ingenieros y demas gefes y oficiales que servimos en el distrito de Extremadura, felicitamos á V. E. como Presidente de la Regencia provisional del Reino, y como general en gefe del ejército español. A la gloria de habernos proporcionado la paz tan deseada para todos, hay que agregar la prosperidad de la patria, y su ventura en el período que afortunadamente gozamos. Quiera el cielo que bajo los auspicios y la proteccion de V. E. disfrute esta Nacion, tanto tiempo desgraciada, de la buena suerte que en época mas dichosa logró, y que en el día es la estrella de V. E. Y tambien adquieran sus armas el envidiable esplendor que tanto imponía al mundo entero en los días de su engrandecimiento. Con orden público, con libertad bien entendida, con la estricta observancia de la Constitucion y con la sabia direccion y gobierno de V. E., los pueblos serán felices, y el ejército conservará sin mancha los laureles que ha conseguido.

Dios quiera dilatar por muchos años la importante vida de V. E. para bien del Estado. Badajoz 24 de Noviembre de 1840. = Excmo. Sr. = Juan de la Vera. = Excmo. Sr. Presidente de la Regencia provisional del Reino, Duque de la Victoria.

